

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

BRENDA I. ESPOLA  
BELMONTE

Peticionaria

v.

FREDDIE GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ

Recurrido

KLCE202100150

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
D AL2016-0144

Sobre:  
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Brenda I. Espola Belmonte (en adelante, Sra. Espola o peticionaria-demandante) mediante el presente recurso de *certiorari*. Solicita que revoquemos una Resolución y una Orden emitidas, correspondientemente, el 25 de noviembre de 2020 (notificada el 7 de diciembre de 2020) y el 13 de enero de 2021 (notificada dos días más tarde) por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Familia y Menores, Región de Bayamón.<sup>1</sup>

Mediante la Resolución, el TPI declaró No Ha Lugar una moción de la Sra. Espola en la que solicitó que se considerara como un *gasto de educación*, el tiempo que ella utiliza para organizar, supervisar e impartir los programas de enseñanza en el hogar (*homeschooling*) a dos de sus hijas menores de edad.<sup>2</sup> Mediante la Orden, el TPI rechazó de plano y

<sup>1</sup> Emitida la Resolución de 25 de noviembre de 2020 por el Hon. Juan Carlos Negrón Rodríguez. *Apéndice 1*, págs. 1–7 (Resolución recurrida). Emitida la Orden de 15 de enero de 2021 por la Hon. Leslie J. Hernández Crespo. *Apéndice 2*, págs. 9–10 (Orden recurrida).

<sup>2</sup> *Apéndice 1*, pág. 7. **Adviértase:** Para facilitar las referencias al expediente del caso, en esta sentencia, nos ceñimos al uso de las partes en sus escritos, de las voces “apéndice” y “anejo”. Así, “apéndices” con número arábigo (1, 2, 3, ...) se refiere a documentos presentados en apoyo al Recurso de *certiorari* (peticionaria), y “anejos” con número romano (I, II, III, etc.), a aquellos presentados en apoyo a la Réplica al recurso de *certiorari* (recurrido).

declaró No Ha Lugar una solicitud de Reconsideración de la peticionaria. En la reconsideración, además de defender su planteamiento original, la Sra. Espola solicitó que, en la alternativa, se determinara que no procede imputarle ingresos en el cálculo de la pensión en beneficio de sus hijas menores de edad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

## I

La Sra. Espola y el Sr. González Hernández (en adelante, Sr. González o recurrido-demandado) tienen tres hijas menores de edad (en adelante, SGE, PGE y NGE), producto de una relación consensual entre ellos.<sup>3</sup> Por estipulación entre las partes, bajo juramento y aprobada por el Tribunal el 21 de octubre de 2016, el Sr. González paga una cantidad bisemanal en beneficio de las tres menores y es responsable por el pago del 100% de sus gastos escolares.<sup>4</sup>

El trasfondo de la controversia de autos comienza el 30 de mayo de 2019, cuando la Sra. Espola presentó ante el TPI una solicitud de autorización para cambiar de escuela a las menores PGE y NGE.<sup>5</sup> En la solicitud, la entonces demandante y aquí peticionaria alegó que había hablado con el recurrido sobre cambiar de escuela a las menores y que este había estado de acuerdo en principio con considerar el cambio. Relató que, al fin y al cabo, el Sr. González había propuesto solo una alternativa y no habían logrado acordar una escuela a la cual mover a las menores. La peticionaria expuso las razones por las que entendía que el cambio era necesario y pidió al tribunal que autorizara matricularlas en una escuela que propuso o, en la alternativa, calendarizara una vista lo más pronto posible.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Todas de apellido González Espola.

<sup>4</sup> *Réplica a solicitud de certiorari*, pág. 3; *Anejo VIII*, pág. 17. La cantidad bisemanal que paga el Sr. González es \$553.84 en pensión básica.

<sup>5</sup> *Apéndice 3*, pág. 11 (Solicitud urgente de autorización para cambiar a menores de escuela). La hija mayor, SGE, comenzaría la universidad y no iba a tener necesidad de escuela el año académico 2019-2020. La controversia ante este honorable tribunal parte de gastos correspondientes a la educación de las menores PGE y NGE.

<sup>6</sup> *Apéndice 3*, págs. 19–21.

Así, el 9 de agosto de 2019, el TPI celebró una vista para resolver la situación y determinó que se cambiaría el método de enseñanza de las menores adolescentes a la enseñanza en el hogar (*homeschooling*).<sup>7</sup> El tribunal ordenó a la madre informar dentro de un término, la metodología de estudio, el currículo, los costos y gastos, y las actividades extracurriculares en que consistiría el programa de estudio en el hogar de las menores.<sup>8</sup> Además, dispuso que el padre continuaría sufragando los gastos por educación de las menores y le ordenó pagar directamente a la madre, una cantidad estimada provisional, por dichos gastos.<sup>9</sup>

El 30 de septiembre de 2019, la madre presentó al TPI el desglose de gastos solicitado.<sup>10</sup> Entre los gastos enumerados, incluyó un valor por el tiempo que ella dedicaba a organizar, supervisar e impartir los programas de *homeschooling* seleccionados. Incluyó un renglón para el costo de su tiempo con cada menor, a razón de diez dólares (\$10.00) por hora, de 4 horas diarias con PGE y 3, con NGE, para un total de ochocientos dólares (\$800.00) mensuales por la primera y seiscientos dólares (\$600.00) por la segunda, o un total de mil cuatrocientos dólares (\$1,400) mensuales por ambas menores.<sup>11</sup>

En la próxima vista celebrada por el TPI, el 17 de diciembre de 2019, el padre aceptó pagar por todos los gastos de educación desglosados, excepto por el del costo del tiempo reclamado por la madre

---

<sup>7</sup> En la vista, una trabajadora social entrevistó a las menores PGE y NGE, presentó un resumen de las entrevistas ante el tribunal e hizo una recomendación en torno al método de enseñanza. Entonces, la Sra. Espola propuso la enseñanza en el hogar y el Tribunal autorizó que las menores comenzaran a cursar estudios bajo el sistema de enseñanza en el hogar, con la anuencia de ambas partes. *Réplica a solicitud de certiorari*, pág. 5; *Certiorari*, pág. 9; *Anejo XVI*, págs. 48–49 (Solicitud de término de peticionaria, de 11 de septiembre de 2019).

<sup>8</sup> *Réplica a solicitud de certiorari*, pág. 5; *Anejo XVI*, pág. 48.

<sup>9</sup> Anteriormente, el Sr. González había pagado directamente al colegio de las menores la matrícula y otros gastos de educación. El tribunal hizo unos cálculos a partir de los costos educativos que había estado cubriendo el padre y determinó la suma de \$563.08 a ser enviada bisemanalmente de manera directa a la aquí peticionaria. *Réplica a solicitud de certiorari*, pág. 5.

<sup>10</sup> La peticionaria expuso sobre el *homeschooling*, explicó la propuesta correspondiente a cada menor —que dijo tomaba en cuenta en cada caso las necesidades particulares de la menor—, y presentó un desglose de los costos del método de enseñanza por menor. *Apéndice 5*, págs. 16–21; *Anejo XVIII*, págs. 52–57. (Moción en cumplimiento de orden, 30 de septiembre de 2019).

<sup>11</sup> *Apéndice 5*, págs. 19–20.

para impartir el programa de *homeschooling*.<sup>12</sup> El tribunal entonces ordenó a las partes presentar sus posturas, sobre la procedencia de incluir el valor de dicho tiempo entre los gastos de educación de las menores,<sup>13</sup> y las partes cumplieron mediante una serie de intercambios de escritos.<sup>14</sup>

Finalmente, el TPI determinó No Ha Lugar la solicitud de la Sra. Espola de incluir como gasto de educación el valor del tiempo en cuestión.<sup>15</sup> Determinó que no le asistía la razón a la demandante al reclamar que tiene derecho a recibir una “compensación” como parte de los gastos inherentes al *homeschooling* de sus hijas y a su rol activo en ello.<sup>16</sup> En particular, el TPI expresó:

Las [Guías Mandatorias...] no hacen mención alguna de pagos dirigidos a los padres por concepto de su rol en la enseñanza de sus hijos. Tampoco existe legislación ni jurisprudencia, a esos fines. Permitir otorgar un carácter cuasi empresarial al rol de los padres y madres, convertiría la paternidad o la maternidad en un negocio, atentando claramente [contra] la política pública del estado de velar por el mejor bienestar de los menores de edad. De hecho, la Patria Potestad establece a los padres de los menores el deber de instruirlos como parte de sus funciones parentales, función para la cual no se establece compensación alguna, sino que es parte de la obligación que conlleva tener y criar sus hijos.<sup>17</sup>

Inconforme, la madre solicitó reconsideración oportunamente, el padre se opuso a la misma y el TPI determinó No ha lugar la solicitud de Reconsideración.<sup>18</sup>

---

<sup>12</sup> Vista sobre el estado de los procedimientos del 17 de diciembre de 2019. *Apéndice 6*, pág. 23.

<sup>13</sup> *Apéndice 6*, pág. 24; *Anejo XX*, pág.70.

<sup>14</sup> Se presentaron: *Moción en cumplimiento de orden* de la peticionaria (24 de enero de 2020), una réplica del recurrido (11 de febrero de 2020), una réplica a réplica de la peticionaria (4 de abril de 2020) y una dúplica a réplica del recurrido (20 de julio de 2020). *Apéndice 6*, págs. 22–32; *Apéndice 7*, págs. 33–38; *Apéndice 10*, págs. 53–63; *Apéndice 11*, págs. 64–66.

De estos, vale destacar que, en la *Moción en cumplimiento de orden* de 24 de enero de 2020, la peticionaria propuso un valor mayor por el costo en controversia, sugiriendo que su tiempo debía valorarse a \$15.90 por hora. Basó su propuesta en el salario promedio por hora de un maestro de escuela secundaria que no es de educación especial o de educación profesional o técnica, en Puerto Rico en el 2018, según estadísticas publicadas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del E.L.A. *Apéndice 6*, pág. 30.

<sup>15</sup> *Apéndice 1*, págs. 1–7.

<sup>16</sup> *Apéndice 1*, pág. 6.

<sup>17</sup> *Apéndice 1*, págs. 6–7.

<sup>18</sup> *Apéndice 2*, págs. 9–10 (*Notificación* del TPI del 15 de enero de 2021).

Así las cosas, la Sra. Espola presentó un Recurso de *certiorari* ante nos el 16 de febrero de 2021, y en cumplimiento con la orden de este Tribunal,<sup>19</sup> el Sr. González Hernández compareció ante nos el 5 de mayo de 2021, mediante una *Réplica a Solicitud de Certiorari*.<sup>20</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

## II

Ante nos, la señora Espola alega que el TPI cometió los siguientes errores:

**Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de la señora Espola Belmonte para que se considere el tiempo dedicado exclusivamente por ella a la educación de las menores bajo el sistema de enseñanza en el hogar (*homeschooling*) como parte de los gastos de educación de dos de las tres hijas menores de edad habidas entre las partes.**

**Erró el TPI al declarar No Ha Lugar, en la alternativa, la solicitud de la señora Espola Belmonte para que[,] de no aprobarse que se considere como u[n] gasto de educación el tiempo dedicado exclusivamente por ella a la educación de las menores bajo el sistema de enseñanza en el hogar (*homeschooling*) como parte de los gastos de educación de dos de las tres hijas menores de edad habidas entre las partes, no se le impute el ingreso como parte del cálculo de pensión a ser realizado.**

## III

### -A-

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia, a presentar un recurso de *certiorari* en esta segunda instancia judicial dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen por el foro primario.<sup>21</sup> La mera presentación de un recurso discrecional de *certiorari* no tiene el

<sup>19</sup> Expedida el 16 de marzo de 2021.

<sup>20</sup> Mediante Resolución, el 14 de abril de 2021 este tribunal concedió 20 días adicionales a la parte recurrida para presentar su postura.

<sup>21</sup> Reglas 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009 (32 LPRA Ap. V); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B).

efecto de paralizar los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.<sup>22</sup>

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado”.<sup>23</sup> Ello, en ánimo de atender los inconvenientes asociados con el retraso que ocasionaba el esquema anterior en los procedimientos, “así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”.<sup>24</sup> Por ello, se entendió que los dictámenes interlocutorios podían esperar al final del litigio para que fueran revisados junto con la apelación de la sentencia. De igual forma, con el propósito de acelerar los trámites apelativos, se estableció en dicha regla “que en los casos en que se denegase la expedición del recurso de *certiorari* no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación”.<sup>25</sup>

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*, siempre sujeto a la naturaleza discrecional de tal mecanismo. Es decir, que al aprobarse las nuevas Reglas de Procedimiento Civil se dispuso en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisara mediante auto de *certiorari* toda resolución u orden interlocutoria. No obstante, la propia regla estableció las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de *certiorari* determinaciones interlocutorias del TPI.<sup>26</sup>

A esos efectos, la mencionada Regla 52.1, *supra*, dispone en lo pertinente:

---

<sup>22</sup> Regla 35(A)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B); Regla 52.3 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009 (32 LPRA Ap. V). Véase, además, *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1003 (2015).

<sup>23</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2011).

<sup>24</sup> *Íd.*

<sup>25</sup> *Íd.*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 182 DPR 580 (2011).

<sup>26</sup> *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012).

. . . . .

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el [TPI], solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el [TPI] cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.<sup>27</sup>

. . . . .

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>28</sup>

La revisión de la resolución recurrida solo puede hacerse mediante el auto discrecional del *certiorari*. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una petición como la de autos. Dichos criterios son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

<sup>27</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>28</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>29</sup>

Tales criterios no funcionan en un vacío. Es necesario tomar en cuenta el contexto procesal en el que surge la controversia recurrida. Así, reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. El Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”; “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.<sup>30</sup>

Es decir, el ejercicio de la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juez o la jueza de que la decisión tomada por ellos se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial.<sup>31</sup>

Además, sobre este aspecto, el Tribunal Supremo ha reiterado:

Un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción, entre otras y en lo pertinente: “[C]uando el juez [o jueza], en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez [o jueza], sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez [o jueza] livianamente sopesa y calibra los mismos.”<sup>32</sup>

Sobre este mismo asunto debemos destacar que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia basadas en la apreciación de la prueba oral merecen especial deferencia por los foros apelativos. Esta deferencia judicial responde al hecho de que el juez o la jueza que presidió la vista ante el foro apelado o recurrido fue quien tuvo la oportunidad de recibir y

---

<sup>29</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>30</sup> *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>31</sup> *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001), citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

<sup>32</sup> *García v. Asociación*, 164 DPR 311, 321–322 (2005), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211–212 (1990).

aquilatar la prueba oral presentada, escuchar la declaración de los testigos, evaluar su *demeanor* y dirimir su credibilidad.<sup>33</sup>

En fin, los foros apelativos solo intervendrán con las determinaciones interlocutorias discrecionales del tribunal apelado o recurrido cuando este incurra en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.

**-B-**

**1. Alimentos**

En nuestro ordenamiento jurídico, los casos relacionados con alimentos están revestidos del más alto interés público, siendo el interés principal el bienestar del menor.<sup>34</sup>

Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el derecho constitucional a la vida y en la solidaridad familiar. Por ello, se ha resuelto que, en nuestra jurisdicción, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos.<sup>35</sup>

La madre y el padre tienen el deber de alimentar a sus hijos no emancipados, tenerlos en su compañía y educarlos de acuerdo a su fortuna.<sup>36</sup> La obligación general de proveer alimentos entre parientes está recogida en los artículos 142 a 151 del Código Civil.<sup>37</sup> Los alimentos comprenden “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia”, así como “la educación e instrucción del alimentista” cuando es menor de edad.<sup>38</sup> Incluso, el derecho de los hijos a recibir alimentos subsiste a

<sup>33</sup> *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Menéndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996).

<sup>34</sup> *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 70 (2001). Véase *Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales*, 132 DPR 617, 629 (1993); *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 28 (1988).

<sup>35</sup> *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623 (2011).

<sup>36</sup> Cód. Civil, Arts. 143 & 153, 31 LPRA secs. 562 & 601. Véase *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra.

<sup>37</sup> 31 LPRA secs. 561-570.

<sup>38</sup> Cód. Civil P.R., Art. 142, 31 LPRA sec. 561.

pesar del divorcio de los padres.<sup>39</sup> Una vez roto el vínculo matrimonial entre éstos, la pensión alimentaria se reparte entre los progenitores en proporción a su capacidad económica.<sup>40</sup> El artículo 143 del mismo cuerpo legal regula la obligación alimentaria de los progenitores en cuanto a los “hijos no emancipados que no viven en su compañía y sobre los cuales no tienen la patria potestad, y a hijos y otros parientes, no importa su edad, que tengan necesidad de alimentos, y siempre que el alimentante cuente con recursos para proveerlos”.<sup>41</sup> De este precepto surge, entonces, la obligación del progenitor no custodio de pagar una pensión alimentaria para cubrir las necesidades de los hijos e hijas que están bajo la custodia del otro progenitor, según su capacidad económica real. Este precepto no compromete la norma básica de que ambos progenitores tienen la obligación de alimentar a su prole en la medida de sus posibilidades económicas.<sup>42</sup> “La obligación [de alimentar a los hijos] es indivisible y aplica tanto al padre como a la madre, ambos ‘tienen, respecto de sus hijos no emancipados, ‘el deber de alimentarlos, [tenerlos en su compañía,] educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna’”.<sup>43</sup>

Forma parte de la política pública del gobierno de Puerto Rico que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan a la manutención y al bienestar de sus hijos menores dependientes.<sup>44</sup> Esta obligación emana de la relación paterna filial y existe desde que la paternidad o maternidad quedan establecidas.<sup>45</sup> Nuestro Tribunal Supremo ha dicho que:

<sup>39</sup> Cód. Civil P.R., Art. 145, 31 LPRA sec. 564; véase *Martínez de Andino v. Martínez de Andino*, 184 DPR 379, 395 (2012); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 72 (2001); *Chévere v. Levis I*, 150 DPR 525, 539 (2000).

<sup>40</sup> Cód. Civil P.R., Art. 145, 31 LPRA sec. 564; véase *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 72 (2001); *Chévere v. Levis I*, supra.

<sup>41</sup> 31 LPRA sec. 562; *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 11–13 (1983).

<sup>42</sup> Cód. Civil P.R., Arts. 118 y 153, 31 LPRA secs. 466 y 601.

<sup>43</sup> *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 29 (1988), citando a *Vega v. Vega Oliver*, 85 DPR 675, 679 (1962).

<sup>44</sup> *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, págs. 559, 562; Art. 3, Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA sec. 502.

<sup>45</sup> *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, págs. 632–633.

[I]ndependientemente de lo expresado a través de nuestra jurisprudencia en torno a las fuentes de las cuales emana la obligación de alimentar, *la obligación de alimentar a los hijos menores es resultado de la relación paterno-filial y surge desde el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidos legalmente*. Esto quiere decir que el padre y la madre *legalmente establecidos* como tales, tengan o no la patria potestad [y] vivan o no en compañía de sus hijos menores, están obligados a velar por éstos y a proveerles alimento. *El derecho de los menores a reclamar alimento, la obligación de los padres de proveerlos y la interpretación de los tribunales para concederlos deben estar enmarcados en la relación paterno-filial legalmente establecida; no supeditada a uno u otro artículo del Código Civil*. Claro está, la cuantía de pensión alimentaria se fijará tomando en consideración, no sólo la necesidad de los hijos menores, sino también la condición socioeconómica del padre alimentante. Así, pues, el deber de alimentar, educar y criar a los hijos menores es como resultado de ser padre o madre, y existe con todos los efectos patrimoniales, jurídicos y morales desde el momento en que nace el hijo, irrespectivamente de las circunstancias de su nacimiento. (Énfasis en el original).<sup>46</sup>

## 2. Las Guías Mandatorias y la pensión alimentaria

Cuando se trata de hijos e hijas menores de edad, la fijación de la pensión alimentaria está regulada por legislación especial de eminente interés público.<sup>47</sup> Con el propósito de fortalecer los sistemas y agilizar los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada (en adelante, “Ley de ASUME”).<sup>48</sup> Subsiguientemente, se ha requerido que la fijación de la pensión sea realizada conforme a las disposiciones de las Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529, Departamento de Estado, 30 de octubre de 2014, (en adelante, “Guías Mandatorias”).<sup>49</sup> Al referirse a la citada Ley de ASUME, nuestro Tribunal Supremo reconoció que “la Asamblea Legislativa estableció una política pública de

<sup>46</sup> *Chévere v. Levis*, supra, pág. 539; citado en *Maisonet, Santiago v. Maisonet Correa*, supra, pág. 561.

<sup>47</sup> *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra.

<sup>48</sup> Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA sec. 501 *et seq.*

<sup>49</sup> Anteriormente, Guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 7135, Departamento de Estado, 24 de abril de 2006.

interpretación liberal de la Ley a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos”.<sup>50</sup>

El propósito de las Guías Mandatorias es:

Establecer las guías . . . para determinar las pensiones alimentarias de los y las alimentistas menores de edad en Puerto Rico, basad[o] en criterios numéricos y descriptivos, [que] faciliten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria.<sup>51</sup>

Las Guías Mandatorias utilizan dos renglones para fijar el pago de la pensión alimentaria: la pensión básica y la pensión suplementaria. La definición de la **pensión alimentaria básica** se encuentra en el inciso 30 del artículo 7 de las Guías Mandatorias:

Cantidad monetaria que la persona no custodia debe proveer para el pago de gastos básicos en los que es necesario incurrir para la crianza del o de la alimentista. Los gastos básicos incluyen aquellos gastos por concepto de alimentación, servicios públicos o utilidades, transportación, entretenimiento, vestimenta, excepto gastos de uniforme.<sup>52</sup>

Para determinar la pensión alimentaria básica, las Guías Mandatorias indican en su artículo 18, en lo pertinente:

**Artículo 18. Determinación de la pensión alimentaria básica para cada alimentista**

1. La pensión alimentaria básica se determina de conformidad con las instrucciones siguientes:

a) . . . .

b) En los casos en los que se está computando pensiones básicas para dos o más alimentistas, la cantidad establecida para cada menor según lo establecido [en] este Reglamento se multiplica por la proporción que le corresponde pagar a la persona no custodia según esta fue determinada . . . . El producto que se obtenga para cada alimentista se suma. El resultado es la pensión alimentaria básica total que la persona no custodia debe proveer para beneficio de los y las alimentistas.<sup>53</sup>

Con respecto a determinar la **pensión alimentaria suplementaria**, el artículo 20 de las Guías Mandatorias indican en lo pertinente:

**Artículo 20. Cómputo de la pensión alimentaria suplementaria**

1. . . .

<sup>50</sup> 8 LPRA sec. 502; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, pág. 636.

<sup>51</sup> Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, supra, Art. 3, pág. 1.

<sup>52</sup> Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, supra, Art. 7(30), págs. 9–10.

<sup>53</sup> Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, supra, Art. 18(b), págs. 28–29.

2. En todos los casos *en los que existan gastos suplementarios* se computará una pensión alimentaria suplementaria de conformidad con los pasos siguientes:

a) Se suman las partidas de gastos suplementarios que correspondan en cada caso. Los gastos suplementarios son aquellos que se enumeran en el inciso 1 de este Artículo.

b) El resultado obtenido tras la suma, se multiplica por el por ciento determinado para la persona no custodia de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 (2) de este Reglamento [para determinar la proporción en la que cada una de las partes deberá responder para beneficio del alimentista]. El producto de la referida multiplicación constituye la pensión alimentaria suplementaria que debe proveer la persona no custodia.<sup>54</sup>

En el inciso 14 del artículo 7 de las Guías Mandatorias, se define

los **gastos suplementarios**, en lo pertinente, como:

[G]astos que tanto la persona custodia como la persona no custodia deben sufragar para satisfacer las necesidades del o de la alimentista, que no se contemplan en la pensión alimentaria básica. Incluye gastos de educación, vivienda, y gastos de salud no cubiertos por un plan de seguro médico .

..<sup>55</sup>

El inciso 1 del artículo 20 de las Guías Mandatorias, suplementa la definición de *gastos suplementarios* para el cómputo de la pensión suplementaria, al disponer en lo pertinente:

**Artículo 20. Cómputo de la pensión alimentaria suplementaria**

1. *Los gastos suplementarios son los siguientes:*

a) . . . .

. . . .

b) *Gastos por concepto de educación, educación vocacional o educación preescolar: Se tomará en consideración la matrícula anual, el pago de las mensualidades de la institución educativa privada, el pago por concepto de estudios supervisados y tutorías, el gasto de transportación escolar, los gastos anuales en los que se incurra para la compra de uniformes, textos escolares o universitarios y efectos escolares, cualquier gasto relacionado con la educación del o de la alimentista y cualquier gasto extracurricular que propenda al desarrollo integral del o de la menor. . . .*<sup>56</sup>

Finalmente, la pensión alimentaria que la persona no custodia debe proveer es la suma de la pensión alimentaria suplementaria y la pensión alimentaria básica determinada.<sup>57</sup>

<sup>54</sup> Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, *supra*, Art. 20(2), pág. 38.

<sup>55</sup> Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, *supra*, Art. 7(14), pág. 5.

<sup>56</sup> Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, *supra*, Art. 20(1)(b), pág. 35.

<sup>57</sup> Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, *supra*, Art. 20(2)(c), pág. 38.

Respecto a los **ingresos** y determinar la pensión alimentaria, primero, el inciso 16 del artículo 7 de las Guías Mandatorias define *ingresos*:

**Artículo 7. Definiciones**

...

**16. Ingresos:** Comprenden cualquier ganancia monetaria, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, [incluido] la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o funcionaria o empleado o empleada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Distrito de Columbia, de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, o de cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades o [de] país extranjero en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad o corporación, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; *y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia*, compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba una persona de cualquier persona natural o jurídica.<sup>58</sup>

A su vez, el artículo 11 de las Guías Mandatorias dispone cuándo dejará de imputársele ingresos a una de las personas llamadas a proveer alimentos. En lo pertinente:

**Artículo 11. Casos en los que no se imputarán ingresos**

1. El juzgador o la juzgadora no imputará ingresos cuando:
  - a) la persona custodia o la persona no custodia demuestre que no puede trabajar porque su condición de salud o de incapacidad se lo impide . . .
  - b) la persona custodia demuestre que no puede trabajar porque tiene que permanecer al cuidado de cualquiera de sus hijos o hijas. En estos casos la persona custodia debe demostrar: (1) que solo ella puede cuidar a los hijos o hijas o (2) que a pesar de que otra persona puede cuidarlos o cuidarlas, la proporción que ella debe aportar para recibir los servicios de cuidado, no le permitirá generar un ingreso que, comparado con el gasto, represente un beneficio económico para ella y su

<sup>58</sup> Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, *supra*, Art. 7(16), pág. 6.

familia. . . <sup>59</sup>

Finalmente, el artículo 12 de las Guías Mandatorias dispone la regla general sobre la cantidad que se imputará a un progenitor, así como sus excepciones. En lo pertinente:

**Artículo 12. Cantidad que se imputará**

1. En los casos en los que . . . proceda imputar ingresos, el juzgador o la juzgadora lo hará de acuerdo con las normas siguientes:

**a) Regla general**

(1) Se imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o una cantidad mayor según la totalidad de la prueba que reciba el juzgador o la juzgadora. Al momento de imputar una cantidad mayor al salario mínimo federal, el juzgador o la juzgadora podrá considerar los factores siguientes[:] la empleabilidad de la persona custodia o la de la persona no custodia, su historial de trabajo, los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, su estilo de vida, los gastos en los que la persona incurre, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía informal, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión y cualquier otra prueba pertinente.

(2) . . . .

**b) Excepciones a la regla general**

(1) . . . .

(2) En los casos en los que cualquiera de las partes no pueda trabajar a tiempo completo porque es necesario que permanezca al cuidado de cualquiera de sus hijos o hijas por ser la persona custodia de estos o estas; el juzgador o la juzgadora, tomará en consideración lo que resulte mayor entre el ingreso mensual que la persona obtenga de cualquier trabajo u oficio al cual se dedique conforme con las disposiciones federales o estatales sobre salario para dicho trabajo u oficio o el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de no menos de veinte (20) horas y no más de treinta (30) horas semanales. Al momento de aplicar la excepción de este inciso, el juzgador o la juzgadora deberá considerar y consignar en la resolución, orden o sentencia, entre otros elementos, los siguientes: (a) la edad del o de la menor, (b) el horario de clases o de cualquier actividad a la que debe acudir el o la menor, (c) la disponibilidad de empleo que tiene la persona según su preparación académica, (d) la edad de la persona, (e) el área geográfica donde resida la persona a la cual se le imputará el ingreso, (f) el horario durante el cual debe permanecer al cuidado de sus hijos o hijas, (g) si la persona tiene a su cargo hijos o hijas con necesidades especiales, (h) el hecho de que la persona custodia del caso no trabaje porque

<sup>59</sup> Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, *supra*, Art. 11, pág. 16.

durante o antes de proceso para el establecimiento, la modificación o la revisión de la pensión alimentaria, acordó con la persona no custodia del caso, quedarse al cuidado del o de la alimentista y no desempeñar profesión u oficio alguno, o (i) si la proporción que la persona debe aportar por concepto de cuidado, le permite acceder a un trabajo a tiempo completo que le permita generar un ingreso que, comparado con el gasto, represente un beneficio económico para ella y su familia. . . .<sup>60</sup>

-C-

El Artículo 7 del Código Civil establece que cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal puede resolver conforme a **Equidad**, lo cual significa que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, los usos, y las costumbres aceptados y establecidos.<sup>61</sup>

Se ha establecido que la función de la jurisprudencia es interpretar y aplicar la ley a casos concretos, llenar las lagunas cuando las haya y armonizar las disposiciones de ley que estén o parezcan estar en conflicto.<sup>62</sup> Se usa la equidad en nuestro ordenamiento para dar lugar a excepciones y permitir atemperar la rigurosidad de las normas cuando a causa de la aplicación de una norma en sus términos absolutos se produce una injusticia en una situación en particular.<sup>63</sup> La equidad surgió por la necesidad de atemperar el rigor de la norma jurídica mediante un recurso a la conciencia del juzgador.<sup>64</sup>

De otro lado, la doctrina de **enriquecimiento injusto**, subsumida en la figura de los cuasicontratos, “es un principio general del derecho fundado en la equidad que informa todo el ordenamiento jurídico”.<sup>65</sup> Los elementos que deben concurrir al evaluar la procedencia de la doctrina son los siguientes: 1) existencia de un enriquecimiento, 2) un correlativo empobrecimiento, 3) una conexión entre dicho empobrecimiento y

<sup>60</sup> Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, *supra*, Art. 11, págs. 16–19.

<sup>61</sup> 31 LPRC sec. 7.

<sup>62</sup> *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 360 (2003), citando a *Collazo Cartagena v. Hernández Colón*, 103 DPR 870, 874–75.

<sup>63</sup> *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008).

<sup>64</sup> *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 DPR 313, 325 (2007); *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004).

<sup>65</sup> *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 632 (2005).

enriquecimiento, 4) falta de una causa que justifique el enriquecimiento, 5) inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.<sup>66</sup>

Ahora bien, la doctrina de enriquecimiento injusto *no es invocable cuando su efecto vulnere una clara política pública*, plasmada en un estatuto o en la Constitución.<sup>67</sup> Por ende, la doctrina de enriquecimiento injusto no se aplicará cuando se transgredan principios de sana administración pública.<sup>68</sup>

-D-

El Art. 14 del Código Civil dispone: “cuando la ley es clara, libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo pretexto de cumplir su espíritu”.<sup>69</sup> No podemos darle una interpretación a una ley como que dispone algo que el Legislador no intentó proveer.<sup>70</sup> El texto claro de una ley es la interpretación por excelencia de la intención legislativa.<sup>71</sup> Al interpretar el texto de una ley los tribunales deben respetar la voluntad legislativa y atribuirle un sentido que asegure el resultado que el legislador quiso obtener originalmente.<sup>72</sup>

Es norma reiterada que la interpretación de la disposición de una ley tiene que hacerse de una manera integrada, lógica y sistémica, sin sacrificar el sentido literal que la constituye. Es decir, debe hacerse tomando en cuenta varios factores, siendo los más relevantes y conocidos el lenguaje final adoptado por la Asamblea Legislativa y el propósito legislativo que procura cumplir la medida. Por esto, se ha dicho que “[e]n materia de hermenéutica legal, sólo hay una regla que es ‘absolutamente invariable’, y ésta es la de que debe describirse y hacerse cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo”.<sup>73</sup>

---

<sup>66</sup> *ELA v. Cole*, supra, pág. 633.

<sup>67</sup> *ELA v. Cole*, supra, págs. 633-634; *Hatton v. Municipio de Ponce*, 134 DPR 1001, 1010 (1994).

<sup>68</sup> *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 138 DPR 431 (1995).

<sup>69</sup> 31 LPR sec. 14.

<sup>70</sup> *Rojas v. Méndez & Co., Inc.*, 115 DPR 50, 54 (1984).

<sup>71</sup> *Rodríguez Rodríguez v. Gobernador*, 91 DPR 101, 107 (1964).

<sup>72</sup> *Col. Ópticos PR v. Pearle Vision Center*, 142 DPR 221, 228 (1997).

<sup>73</sup> *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 549 (1999), reiterado en *Pueblo v. Ruiz*, 159 DPR 194, 212 (2003).

En síntesis, se interpretará la ley “tomando en consideración los fines que persigue y en forma tal que la interpretación se ajuste al ‘fundamento racional o fin esencial de la ley’ y a la política pública que la inspira”.<sup>74</sup>

Según reseñan Bernier y Cuevas, “[s]iempre tiene que haber una razón para que exista una ley, y situaciones que no estén dentro de la razón de un precepto no deben ser consideradas como incluidas en él, aunque así aparezca de la letra de la ley”.<sup>75</sup> Pero si el Tribunal no puede precisar el propósito o motivo que guió al legislador, debe aplicar la ley literalmente”.<sup>76</sup>

Nuestro sistema republicano de gobierno, que emana del Art. I, Sec. 2 de nuestra Constitución, está compuesto por tres poderes claramente encomendados a tres ramas distintas y separadas. Esta separación de poderes entre las tres ramas responde a dos criterios, a saber: (1) se protege la libertad de los ciudadanos, pues el poder no se concentra en una de ellas y (2) se salvaguarda la independencia de cada rama del gobierno, toda vez que se evita que una de ellas domine o interfiera con el poder de las otras.<sup>77</sup>

Es principio de hermenéutica legal que no debe añadirse a un estatuto lo que no contiene con la excusa de buscar la intención legislativa. Nuestro Tribunal Supremo expresó en *Román v. Superintendente de la Policía*, que: “Cuando los términos de un estatuto son claros y susceptibles de una interpretación inequívoca, según el significado común y corriente de sus palabras, se debe atener a su letra; es decir, el lenguaje sencillo y absoluto de un estatuto no debe ser interpretado como que provee algo que el legislador no intentó proveer,

---

<sup>74</sup> *Esso Standard Oil v. APPR*, 95 DPR 772, 785 (1968); Cód. Civil de P.R., Art. 19, 31 LPRa sec. 19. Véase también *PNP y PIP v. Rodríguez Estrada*, 122 DPR 490, 500 (1988); *Gobernador v. Alcalde de Coamo*, 131 DPR 614 (1992); *Zambrana v. ELA*, 129 DPR 740 (1992); *Vázquez v. A.R.Pe.*, 128 DPR 513, 523 (1991).

<sup>75</sup> R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico*, 2da ed. rev., Pubs. J.T.S., 1987, pág. 246, citado en *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413, 425 (2002).

<sup>76</sup> *Pueblo v. Quiñones*, 43 DPR 321, 325 (1932) (Del Toro). E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 246.

<sup>77</sup> *Colón Cortés v. Pesquera*, 150 DPR 724, 750 (2000).

pues así hacerlo equivaldría a invadir las funciones de la Asamblea Legislativa”.<sup>78</sup>

Así pues, es de amplia aceptación el entendido de que sólo hay una regla de interpretación que es absolutamente invariable y ésta es que debe descubrirse y hacerse cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo.<sup>79</sup>

Nos señalan Bernier y Cuevas Segarra, que:

Bajo un sistema de separación de poderes como el que funciona en Puerto Rico, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de aprobar las leyes. El Poder Judicial ejercitado por los tribunales consiste en el ejercicio de las facultades de resolver los litigios a través de la interpretación de la ley. En el desempeño normal de sus funciones, los tribunales están obligados a respetar la voluntad legislativa[,] aunque los magistrados discrepen personalmente de la sabiduría de los actos legislativos. Interpretar una ley en forma que sea contraria a la intención del legislador implica la usurpación por la Rama Judicial de las prerrogativas de la Rama Legislativa. Por tanto, el intérprete debe abstenerse de sustituir el criterio legislativo por sus propios conceptos de lo justo, razonable y deseable.<sup>80</sup>

Por tanto, si el lenguaje de un estatuto es tan inequívoco que postula un sólo significado, un sentido cabal de humildad y autodisciplina requiere la aplicación de la voluntad legislativa.<sup>81</sup>

### III

En la solicitud de certiorari presentada ante nos, la Sra. Espola plantea primero que el TPI autorizó con la anuencia de ambas partes, que las menores PGE y NGE comenzaran a estudiar bajo el sistema de enseñanza en el hogar (*homeschooling*). Luego, explica que, para que funcione exitosamente, este método de enseñanza requiere un nivel de esfuerzo significativo de parte de una persona con mucho compromiso y una serie amplia de aptitudes. Ello, para llevar a cabo unas funciones dadas y aplicarlas con cada una de las menores diariamente.<sup>82</sup> Entonces,

<sup>78</sup> *Román v. Superintendente de la Policía*, 93 DPR 685 (1966).

<sup>79</sup> *Srio. del Trabajo, etc. v. P.R. Cereal Extracts Inc.*, 83 DPR 267, a la pág. 275-276 (1961); *Lange v. Pueblo*, 24 DPR 854, a la pág. 858 (1917).

<sup>80</sup> *Rodríguez v. Aut. de Tel. de PR*, 145 DPR 595, 602 (1998); *Alejandro Rivera v. E.L.A.*, 140 DPR 538, 545 (1996).

<sup>81</sup> *Alejandro Rivera v. E.L.A.*, supra; *Cotto v. Depto. de Educación*, 138 DPR 658 (1995); *Clínica Juliá v. Sec. de Hacienda*, 76 DPR 509, a la pág. 520 (1954).

<sup>82</sup> Enumera las aptitudes de: voluntad (ganas de aprender), esfuerzo, disciplina, tiempo, flexibilidad, paciencia y dedicación; y detalla cómo es necesaria cada aptitud para la

expone que el Sr. González no se ha involucrado en lo más mínimo con este esfuerzo, y solo ella ha suplido esta necesidad del método de enseñanza escogido. De ahí, reclama que el valor del tiempo que ella le dedica a organizar, supervisar e impartir este programa de estudio se debe considerar un costo de la educación de las menores. Ello porque sin la intervención que ella hace, con las aptitudes que trae para realizarla, el programa de educación seleccionado para el beneficio de las menores no funcionaría con las menores.<sup>83</sup>

En su réplica a la solicitud de *certiorari*, el recurrido-demandado responde que la Sra. Espola pretende recibir una compensación por realizar una de sus obligaciones como madre: la de educar a sus hijas.<sup>84</sup> Además, responde que los costos que se pueden considerar “gastos de educación” están dispuestos por ley de manera taxativa en las Guías Mandatorias y que estas no incluyen un tipo de gasto como el reclamado por la peticionaria.<sup>85</sup>

Sobre el reclamo de que la peticionaria es quien único dedica tiempo a la educación en el hogar de las menores, el recurrido destaca que este ha pagado y paga por la totalidad de los gastos educativos de las menores, además de su parte de la pensión básica, y que, para cumplir con esta responsabilidad, le es necesario trabajar y generar ingresos suficientes.<sup>86</sup> En otras palabras, expone que el tiempo que dedica a generar dichos ingresos constituye el tiempo que él dedica a la educación de sus hijas.

---

implantación exitosa del *homeschooling*. *Certiorari*, págs. 10–12; *Apéndice 6*, págs. 28–30.

<sup>83</sup> *Certiorari*, págs. 10, 12.

<sup>84</sup> *Réplica a solicitud de certiorari*, págs. 12, 14.

<sup>85</sup> *Réplica a solicitud de certiorari*, pág. 13.

<sup>86</sup> *Réplica a solicitud de certiorari*, pág. 17. De hecho, el recurrido especifica:

Desde octubre 2016 existe una pensión básica de \$553.84 bisemanales a beneficio de sus tres hijas y además, [este] pagaba directamente al suplidor el 100% de los gastos escolares, matrícula, libros, materiales, uniformes y mensualidad. . . [Luego,] en la vista del 9 de agosto de 2019, al determinarse que las menores comenzarían . . . [el] *homeschooling*,] el Magistrado ordenó que el padre continuara realizando los pagos de la educación [en adelante] directamente a la madre, . . . , de \$563.08 bisemanales. *Réplica a solicitud de certiorari*, pág. 16. Véase también *Anejo VIII*, pág. 16.

De varias maneras, la Sra. Espola explica por qué entiende que ella realiza  *sola*  una tarea que debería ser  *compartida*  entre ambos ella y el padre.<sup>87</sup> Añade que, debido a esa realidad, su tiempo debería considerarse un costo de educación de las menores. Esencialmente, la peticionaria entiende que los pagos que el recurrido hace para llevar a la práctica la educación  *homeschooling*  de las dos menores no cubre (ni en dinero ni en esfuerzo) el servicio y trabajo que toma implantarlo, esfuerzo que ella lleva a cabo.

Por otro lado, el recurrido señala que la Sra. Espola no cita en el Recurso de  *certiorari* , ley, jurisprudencia, tratadista o artículo de revista jurídica para sostener su reclamo.<sup>88</sup> Expone que no hay ley o caso que establezca un derecho de un padre a ser remunerado por educar, cuidar o pasar tiempo con sus hijos. En particular, apunta el recurrido que el gasto reclamado por la peticionaria no se contempla en el Código Civil, ni en la Ley de ASUME ni en sus Guías Mandatorias entre los “gastos de educación”.<sup>89</sup>

La peticionaria responde que esa ausencia de pautas específicas no tiene que significar que proceda un No Ha Lugar, como determinó el tribunal recurrido.<sup>90</sup> Propone que, en su lugar, ello significa que la controversia es novel y por ello no contemplada en legislación o jurisprudencia y que el tribunal debe resolver sobre otras bases. En particular, plantea que debe resolverse conforme a la Equidad.

Para el recurrido, la doctrina de equidad no aplica a esta controversia, porque en este caso no hay vacíos de ley ni disposiciones

---

<sup>87</sup> La Sra. Espola explica que, al ser ella quien único aporta al tiempo específico que es necesario invertir para que este método de enseñanza funcione, no considerar dicho tiempo como uno de los costos de la educación escogida para las menores, tiene la consecuencia de relevar al recurrido de su parte de esta obligación. Arguye que, como extensión de la naturaleza indivisible de la obligación de proveer alimentos y de que la obligación aplique a ambos padres, en la medida en que el Sr. González no contribuye a realizar la tarea, se le releva de su parte de la responsabilidad. Ello tiene el efecto de imponer la responsabilidad total por este costo sobre la Sra. Espola. Indica que, dado que ella es quien único provee el esfuerzo y tiempo que el método de enseñanza seleccionado requiere, cuando deberían ser ambos, ello merece que se le asigne un valor y se le trate como un costo de la educación de las menores. *Certiorari*, pág. 13; *Apéndice 6*, pág. 30.

<sup>88</sup> *Apéndice 7*, pág. 37; *Anejo XX*, pág. 74.

<sup>89</sup> *Apéndice 7*, pág. 34; *Anejo XX*, pág. 71.

<sup>90</sup> *Apéndice 10*, pág. 57 (Réplica a “Réplica a Memorando de Derecho en cumplimiento de orden”).

que armonizar. Ello, porque existen las Guías Mandatorias, que establecen los gastos de educación a ser considerados, y estas no incluyen “pagos dirigidos a los padres . . . como gastos escolares”.<sup>91</sup>

Entendemos que la responsabilidad de educar a los hijos que deriva de la patria potestad, que es común y compartida entre los padres, y a la que se refieren el Código Civil y la ley, según se ha interpretado de manera constante por nuestro Tribunal Supremo, consiste en el deber general de asegurarse de que los hijos se eduquen, tanto en el sentido de recibir instrucción formal como en el de aprender sobre la vida y la sociedad. Así, el padre alimentante que genera fondos para cubrir el costo de la educación formal de sus hijas, como ha estado haciendo el Sr. González, está cumpliendo con esta responsabilidad, independientemente de que sea de manera indirecta.

Por lo tanto, coincidimos con el tribunal recurrido en rechazar cualquier tipo de compensación o cobro por cumplir la obligación general de todo padre y madre de educar a sus hijos menores de edad.

Dicho esto, no obstante, entendemos que la solicitud de la Sra. Espola no gira en torno a su obligación como madre, de asegurarse de que sus hijas se eduquen y se conviertan en personas de bien. En realidad, su reclamo va dirigido al valor del tiempo invertido en unas tareas que esta sociedad reconoce como un trabajo: enseñar en el sentido material, físico y concreto, a los niños y jóvenes. Coincidimos con la parte peticionaria en que se trata de un esfuerzo que normalmente se paga porque es un servicio.<sup>92</sup>

Respecto a si la peticionaria está solicitando una *paga*, el hecho nos parece cristalino: La peticionaria solicita una compensación por un trabajo que está realizando.<sup>93</sup> El trabajo consiste en pasar siete horas diarias, cinco días a la semana, educando a las dos menores —en el caso

---

<sup>91</sup> *Apéndice 11*, págs. 65–66 (Dúplica a Réplica sobre Memorando de Derecho).

<sup>92</sup> *Certiorari*, pág. 13.

<sup>93</sup> Es infructuoso y confuso el intento de la peticionaria de explicar que lo reclamado no es una *compensación* al solicitar que se le asigne un valor al tiempo que ella dedica a organizar, supervisar e impartir el *homeschooling*.

de una, enseñándole y en el de la otra, apoyándole; así como estableciendo logísticas y administrando impartir la enseñanza—. El tiempo en cuestión no es tiempo de “compartir” con sus hijas, según hace referencia el recurrido,<sup>94</sup> porque no se trata de acompañar a las menores en general ni de entretenerlas o de entretenerse en su compañía. En realidad, se trata de un tiempo que ella dirige a que se instruyan en materias académicas y otras conforme unos programas educativos que ella investigó y escogió, el tribunal verificó, que el recurrido consideró adecuados y con los cuales él mismo estuvo de acuerdo.<sup>95</sup>

Por lo tanto, creemos que no hay duda de que la peticionaria está exigiendo una *compensación* y una *paga*, como bien señala el recurrido. También entendemos que los esfuerzos de la peticionaria en torno al *homeschooling* constituyen un *trabajo* y que es susceptible de ser valorado, según esta arguye. En realidad, en la medida en que el esfuerzo descrito sea necesario para que el método de enseñanza funcione y que quien lo realice no pueda disponer de su tiempo de otra manera mientras las menores se educan mediante ese método, esa persona está trabajando. También, en la medida en que el Sr. González y la Sra. Espola necesiten que alguien esté realizando ese trabajo para que sus hijas se eduquen, normalmente le tocaría al recurrido pagar el servicio como parte de pagar el 100% de los gastos de educación de sus hijas menores de edad.

Sin embargo y aunque podamos identificarnos de alguna manera con la postura de la parte peticionaria, creemos que el remedio que la Sra. Espola reclama no es uno que podamos reconocer desde el Poder Judicial.

Así, a pesar de comprender que la situación presentada por la peticionaria constituye una controversia real y concreta que en justicia se debe atender, es mandatorio reconocer que se trata de una situación compleja con efectos importantes de política pública que no le

<sup>94</sup> Apéndice 7, págs. 33–38; Anejo XX, págs. 70–75; Apéndice 11, pág. 66.

<sup>95</sup> Apéndice 9, págs. 41–52; Réplica a solicitud de certiorari, pág. 6.

corresponde al Poder Judicial debatir, dilucidar o implantar, sino a la Rama Legislativa.

En el segundo señalamiento de error y en la alternativa, la peticionaria solicita esencialmente que, de no asignársele valor al tiempo que solo ella dedica a la enseñanza en el hogar de sus hijas y no incluirse dicho valor como gasto de educación de las menores, se le deje de imputar un ingreso a ella en el cálculo de su porción de la pensión alimentaria de sus hijas. Argumenta que, dado que solo ella dedica el tiempo necesario para que el *homeschooling* funcione, realizar esta función limita en gran medida el tiempo que puede dedicar a trabajo remunerado.<sup>96</sup>

Elabora que, si dejara de dedicar su tiempo a la enseñanza en el hogar de las menores, se tendría que contratar a una persona que lo hiciera, y ello representaría un costo adicional por educación, del cual le tocaría aportar la proporción correspondiente, y ello constituiría a su vez un gasto que no le permitiría generar un ingreso que resultara en un beneficio económico para ella y su familia.<sup>97</sup> Con este argumento, la Sra. Espola hace referencia a una de las justificaciones que tendría un juzgador para dejar de imputar un ingreso a un alimentante, según las Guías Mandatorias.<sup>98</sup>

A este alegado error, el recurrido primero reitera que no se está dilucidando una revisión de pensión alimentaria.<sup>99</sup> Luego, plantea que a la peticionaria no le aplica ninguna de las excepciones para dejar de imputar ingresos.<sup>100</sup> Al descartar las excepciones una por una, el recurrido enumera: la peticionaria no es la única persona que puede realizar el trabajo en cuestión; las menores por ser adolescentes no requieren acompañamiento continuo; la Sra. Espola tiene una profesión de alta empleabilidad; y dado que los horarios de estudio de *homeschooling* se

---

<sup>96</sup> *Certiorari*, pág. 16.

<sup>97</sup> *Certiorari*, págs. 16–17.

<sup>98</sup> Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, *supra*, Art. 11(1)(b), pág. 16.

<sup>99</sup> *Réplica a solicitud de certiorari*, pág. 19.

<sup>100</sup> *Réplica a solicitud de certiorari*, págs. 19–20; Guías Mandatorias..., Rgto. Núm. 8529, *supra*, Art. 11, págs. 16–19.

caracterizan por su flexibilidad, la peticionaria puede, de hecho, trabajar por remuneración estableciendo un horario de trabajo alrededor del tiempo de educación de las menores, y en realidad lo ha estado haciendo.<sup>101</sup>

Nos parece que no es procedente el argumento de la Sra. Espola en el sentido de que, si tuviera que contratarse a alguien más para hacer esta tarea, entonces a ella le tocaría trabajar para costearlo en la proporción que le toca. Ello porque, si hubiera que contratar a alguien más para realizar la tarea, conforme al acuerdo de pensión alimentaria actual, le tocaría al Sr. González sufragarlo completo, como parte de los gastos de educación de las menores.

No obstante todo lo anterior, nos topamos con un obstáculo ya expuesto con el primer alegado error. Para abordar esta situación de la manera que propone la Sra. Espola, es oportuno señalar que, dentro de la interpretación de las Guías Mandatorias, corresponde en primer término a la agencia administrativa responsable, ASUME. No hay duda de que estaríamos implantando una política pública que no se ha determinado por las ramas correspondientes, las ramas legislativa y ejecutiva. Otra vez, nuestra interpretación podría tener unos efectos de política pública que no nos corresponde realizar antes de que las ramas políticas intervengan.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Ortiz Flores concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>101</sup> Además, el recurrido afirma que la misma peticionaria decidió este método de enseñanza y voluntariamente escogió encargarse de implementarlo. *Réplica a solicitud de certiorari*, pág. 20.